

**SEÑORES JUECES Y SEÑORAS JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Ref.- Casos Nros. 639-19-JP y 794-19-JP, acumulados

Amicus Curiae

GINA BENAVIDES LLERENA, profesora universitaria, con cédula de ciudadanía No. 1704625043, ANA CECILIA NAVAS SÁNCHEZ, psicóloga clínica, con cédula de ciudadanía No. 1713210928 y DAVID ALBERTO CORDERO HEREDIA, profesor universitario, con cédula de ciudadanía No. 1715052492, dentro de los casos Nro. 639-19-JP y 794-19-JP (acumulados), presentamos el siguiente escrito de *Amicus Curiae*.

1. Objeto del Amicus Curiae

1.1. Con el fin de ayudar a la Corte a mejor resolver la presente causa, presentamos el siguiente escrito de *Amicus Curiae*. El documento está dividido en seis secciones: antecedentes, identificación del problema analizado por la Corte, un análisis sobre las deportaciones colectivas de facto, el planteamiento de estándares internacionales que rigen los procesos de deportación, un análisis de las deportaciones colectivas como violaciones a normas imperativas de derecho internacional y un estudio sobre los efectos psicosociales de los procesos de deportación masiva.

1.2. Finalmente, planteamos a la Corte Constitucional nuestras consideraciones sobre la importancia del fallo que adoptará en este caso y nuestras sugerencias sobre el alcance de su sentencia.

2. Antecedentes

2.1. Cuando nos enfrentamos al análisis problemas o situaciones, y más concretamente a violaciones de derechos es necesario, de manera previa, ubicar las condiciones en que se estas se producen, pues estas pueden explicar las causas de la violación, comprender sus implicaciones e incidir en los procesos de reparación.

2.2. Bajo esta perspectiva se plantea la importancia de realizar un análisis de contexto, asumiéndolo como "una herramienta analítica que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos (en general, elementos humanos o no humanos) que constituyen el marco en el cual un determinado fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos".¹

2.3. En este sentido, los casos que sirven de base para la emisión de las dos sentencias escogidas por la Corte deben ser leídas a la luz de contexto internacional y nacional, así como el jurídico, social y político en el que se produjeron y que lo propiciaron.

2.4. En ese sentido, se puede afirmar que los dos casos que aparecen en las sentencias escogidas son meramente ejemplificativos de las consecuencias de una práctica sistemática que adoptó desde 2018, el Estado ecuatoriano, mediante políticas migratorias de carácter restrictivo, que se concretaron a través de los siguientes actos:

- Exigencia de pasaporte para ingreso al país (Acuerdo Ministerial 242, 18 de agosto de 2018)
- Exigencia de cédula de identidad apostillada o certificado (Acuerdo Ministerial No. 244 de 22 de agosto de 2018)
- Exigencia de certificado de antecedentes penales del país de origen debidamente apostillado o certificado (Acuerdo Interministerial 0000001, RO 414, 25 de enero de 2019)
- Colocación de vallas al ingreso del lado ecuatoriano del Puente Internacional de Rumichaca (Defensoría del Pueblo de Ecuador, Informe de Verificación en el puesto de control migratorio en Rumichaca, 17 de febrero de 2019, adjunto)

2.5. Cada una de estas medidas devela una posición política por parte del Estado ecuatoriano frente a las causas del flujo de personas venezolanas, desconociendo el contexto político, social y económico de Venezuela que ha provocado la salida masiva y que permitirían evidenciar las necesidades de protección internacional, bajo los términos de la definición ampliada de refugio. Esto pese a que incluso el propio ACNUR² y la

¹ Karina Ansolabehere, José Ricardo Robles y otros, *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentare investigar*. (México: FLACSO, 2017),33-34.

² ACNUR, "Nota de Orientación sobre Flujo de Venezolanos", marzo de 2018 y Actualización 2019.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos³ se han pronunciado determinando el carácter forzado de esta migración, teniendo en consideración el contexto de violación generalizada de derechos humanos que ha provocado el éxodo venezolano.

2.6. Además, el Estado ecuatoriano devela un desconocimiento del contexto social que enfrenta la población, porque no toma en consideración las imposibilidades materiales y económicas para el acceso de los documentos exigidos y desconoce las condiciones de vulnerabilidad que este colectivo enfrenta dado que en su mayoría se trata de población de escasos recursos, en tránsito que emprende los procesos migratorios forzados en compañía de familiares o para concretar procesos de unificación familiar.

2.6. Bajo este marco, el discurso estatal y los medios de comunicación han creado un contexto de rechazo social y estigmatización. El efecto de estas medidas fue claro: provocaron irregularidad migratoria, forzando a las personas a ingresar por vías no regulares.

2.7. Al respecto cabe tener en cuenta que, si bien uno de los objetivos de las políticas migratorias es promover la regularización migratoria, este puede tener el efecto contrario cuando los propios Estados generan o propician, de manera expresa o tácita, por su efecto directo o por sus resultados, la adopción de mecanismos que evidencian una falta de adecuación entre el fin de regularización y los medios implementados.

2.8. Esta falta de correspondencia es lo que se conoce como irregularización migratoria, categoría que permite evidenciar como los actos de regularización migratoria no sólo deben ser formal sino materialmente posibles y garantizar un contexto normativo, social, económico y político que permita su efectivo cumplimiento por las personas que buscan acceder a él.

2.9. Cuando el contexto y en general las condiciones materiales de la política migratoria de regularización no se dan, el ingreso y permanencia irregular deja de ser un acto que compromete la decisión y responsabilidad individual de las personas, y se transforma en un acto que genera responsabilidad estatal, por la imposibilidad material y estructural que

³ CIDH, *Resolución 2/18. "Migración Forzada de Personas Venezolanas"*. Bogotá, 2 de marzo de 2018.

ha generado. Estas medidas ponen en alto riesgo a las personas en situación de movilidad quienes por miedo a ser expulsadas del país se alejan de las instituciones estatales y, por tanto, son más vulnerables a sufrir explotación sexual, explotación laboral, trata de personas o a no acceder a los servicios públicos básicos.

3. Problema analizado por la Corte

3.1. El acto violatorio que se desprende de los casos que fueron analizados en las dos sentencias seleccionados develan la interceptación, por parte de miembros de la Policía Nacional del Ecuador, de colectivos de personas inmigrantes venezolanas que atravesaron la frontera del país de manera irregular.

3.2. Estos grupos estuvieron integrados por personas de diversas edades (en uno de los grupos incluyendo niños(as) y en otro mujeres embarazadas); quienes además podrían presentar diferentes necesidades de protección (por considerarse a sí mismos como refugiados, o ser potenciales víctimas de trata de personas o tráfico de migrantes).

3.3. Estas personas fueron abordadas por miembros de la Policía Nacional y privadas de su libertad de circulación por su condición migratoria irregular, y en base a ello, se procedió a conducir las, bajo custodia, al Puente Internacional de Rumichaca, frontera de Ecuador con Colombia, para que abandonen el territorio nacional.

3.4. Con esta práctica se obvió el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de Movilidad Humana (art. 141-144) y su Reglamento (art. 127, 128 y 144) de ser puestas a órdenes de una autoridad administrativa para que en el marco del debido proceso, puedan contar con un recurso efectivo y exponer las circunstancias y condiciones de su situación irregular en el país; y que en base a la misma se resuelva sobre su permanencia o salida del país.

3.5. A partir de estas consideraciones, el proceso de salida del territorio nacional configuró un claro acto de retorno o deportación forzada de facto.

4. Deportaciones colectivas de facto

4.1. El término deportación colectiva de facto, si bien no cuenta con una definición expresa a nivel nacional e internacional, ha venido siendo empleado por la Defensoría del Pueblo (2018-2019) y por organizaciones que trabajan en materia de movilidad humana en Ecuador, para describir procedimientos ejecutados por agentes estatales en contra de grupos de personas no nacionales, quienes son interceptadas o ubicadas dentro del territorio nacional en situación irregular y que por esta condición son conducidas y obligadas, bajo custodia policial, a salir del territorio nacional, generalmente por los puntos de frontera.

4.2. Dichas prácticas se denominan de facto, porque se realizan fuera del marco legal, sin cumplir con los procedimientos administrativos y/o judiciales, previstos por los ordenamientos nacionales e internacionales, irrespetando el estándar de análisis individualizado de los casos, que es básico para ubicar las circunstancias personales, familiares o comunitarias, así como también las necesidades de protección internacional, que determinaron el ingreso irregular al territorio de un Estado. Además, con el término de facto se busca evidenciar las condiciones de desigualdad estructural que rodean a estos procedimientos y que conducen al establecimiento de diferencias en el acceso a los recursos administrativos y judiciales, en perjuicio de grupos específicos de personas basadas en su nacionalidad, situación migratoria u otra condición.

4.3. Este tipo de prácticas no son exclusivas de Ecuador, sino que se vienen implementando en otros países como parte de políticas migratorias restrictivas, selectivas, discriminatorias y securitistas. En algunos países como España, las mismas han encontrado reconocimiento legal y han sido demandadas constitucionalmente. Las denominaciones más comunes con las que se conoce son: inmediata devolución, devoluciones sumarias, devoluciones de facto, expulsiones express, deportaciones o expulsiones en caliente.

4.4. En su configuración, este tipo de prácticas afectan tanto el estándar internacional de prohibición de expulsiones colectivas como las garantías de acceso a la justicia, recurso efectivo y respeto al debido proceso. Además, su implementación adquiere mayor gravedad cuando dichas acciones son dirigidas a grupos específicos de personas teniendo

en cuenta su nacionalidad y/o condición migratoria, y se ejecutan sin tomar en consideración que en los colectivos existen niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, y otros motivos de interseccionalidad, irrespetando el derecho a la igualdad y no discriminación.

4.5. Se debe tener en cuenta que estas prácticas podrían ser también individuales, pero conllevan mayor gravedad cuando se hacen de forma colectiva, por la prohibición expresa existente. Independientemente de ello, en los dos casos se trata de actos violatorios porque configuran retornos forzados y arbitrarios por la alta carga de imposición y discrecionalidad que conllevan.

4.6. Por último, es necesario diferenciar estos casos de las formas habituales de regulación a la migración irregular que han adoptado los estados en su marco normativo interno, como la deportación, expulsión, salida voluntaria o inadmisión, cuyo alcance y contenido está sometido a regulación normativa expresa y conllevan procedimientos claramente establecidos, reglados y que por tanto deben ser respetados. De esta forma, la vía de facto, claramente busca simplificar y evadir estos procedimientos.

5. Estándares internacionales que rigen los procesos de deportación

5.1. Los tratados internacionales de Derechos Humanos establecen que los estados adquieren obligaciones de garantía y respeto de los derechos de todas las personas sometidas a su jurisdicción. Es decir, las personas en situación de movilidad que ingresan a territorio ecuatoriano tienen los mismos derechos que el resto de la población, sin importar su situación migratoria. Si bien el derecho internacional reconoce la facultad de los estados de establecer su política migratoria, esta está limitada por las obligaciones contraídas en virtud de los tratados internacionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las prácticas de deportaciones deben ajustarse a ciertos estándares. Además, ha marcado una clara línea jurisprudencial respecto a la prohibición de las deportaciones masivas por ser éstas fuente de múltiples violaciones a los derechos humanos. A continuación, presentaremos algunos estándares relevantes para la resolución del caso basados en varias fuentes de derecho internacional.

5.2. Derecho a la libertad personal. Las personas en situación de movilidad no deben ser tratadas por los estados receptores como infractoras de la ley, en consecuencia, la privación de su libertad no debe ser, de ninguna manera, la regla general, sino que debe ser *ultima ratio*. En ese sentido se ha manifestado el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, François Crépeau:

“La privación de libertad por motivos relacionados con la migración nunca debe ser obligatoria ni automática. De conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, debe imponerse como medida de último recurso, únicamente durante el período más breve posible y cuando no exista una medida menos restrictiva. Los gobiernos están obligados a establecer en su legislación nacional una presunción en favor de la libertad, considerar primero medidas alternativas no privativas de la libertad, evaluar cada caso y elegir la medida menos rigurosa o restrictiva”.⁴

5.3. Cuando las personas son interceptadas por la Policía en territorio ecuatoriano, y no se les permite continuar con su libre movilidad, nos encontramos ante una privación de libertad. El trasladar a las personas a la frontera sin ponerles a disposición de las autoridades competentes, convierte su detención en arbitraria y, además, se les priva del acceso a un juez competente que pueda vigilar la legalidad de su detención y que pueda vigilar la compatibilidad de los operativos policiales con los derechos humanos. En este contexto, el *habeas corpus* se vuelve una garantía indispensable, tanto para detener una privación de la libertad arbitraria o ilegal, así como para tutelar la vida y la integridad de las personas. La Corte IDH ha establecido la importancia de que las personas en situación de movilidad cuenten con los recursos adecuados para tutelar su derecho a la libertad:

“En relación con los alegatos sobre la alegada violación a los artículos 8 y 25 de la Convención, el Estado se refirió a la citada Ley No. 5353 de *Habeas Corpus* argumentando que este instrumento establecía el “recurso interno efectivo” de *habeas corpus*, que habría permitido a cualquiera de las presuntas víctimas cuestionar la legalidad de su detención. No obstante, conforme a lo señalado anteriormente, la Corte reitera que los recursos no sólo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos. En este sentido, este Tribunal se pronunció sobre el artículo 7.6 de la Convención señalando que este “implica que el detenido efectivamente ejerza este derecho, en el supuesto de que pueda hacerlo y que el Estado efectivamente provea este recurso y lo resuelva”. Sin embargo, en consideración de las circunstancias en las que se dieron las privaciones de libertad, especialmente en razón de la expulsión expedita, las referidas presuntas víctimas detenidas carecieron de toda oportunidad para accionar un recurso efectivo que

⁴ François Crépeau, *Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes*, A/HRC/20/24. (2012), párr. 68.

examinara la legalidad de la detención. Por lo tanto, este Tribunal considera que el Estado contravino el artículo 7.6 de la Convención”.⁵

5.4. Derecho a las garantías judiciales. Los procesos de deportación, al ser procesos cuyo resultado afecta significativamente los derechos humanos de las personas, deben ser conducidos en estricta observancia de las garantías judiciales establecidas en la constitución y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La CorteIDH en ese sentido ha establecido que:

“En consideración de las pautas señaladas y las obligaciones asociadas con el derecho a las garantías judiciales, la Corte ha considerado que un proceso que pueda resultar en la expulsión de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas. Asimismo, dicho procedimiento no debe resultar discriminatorio en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus, y la persona sometida a él ha de contar con las siguientes **garantías mínimas: a) ser informada expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación.** Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: **i) la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra, y ii) la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; b) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y c) ser formal y fehacientemente notificada de la eventual decisión de expulsión, que debe estar debidamente motivada conforme a la ley**”.⁶ (lo destacado nos corresponde).

5.5. Como parte del derecho a las garantías judiciales, se encuentra el derecho de toda persona a desarrollar recursos judiciales. Cuando la judicatura adopta decisiones que tienen un alto impacto en los derechos de las personas, resulta fundamental que se pueda acceder a un tribunal de alzada que revise las decisiones de los tribunales de instancia. Este fue el criterio de la Corte Interamericana en el Caso Vélez Loo v. Panamá al analizar la posibilidad de apelar decisiones de las autoridades en materia migratoria:

“La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que

⁵ Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 379.

⁶ *Ibíd.*, párr. 356. En el mismo sentido, Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, punto resolutorio 7.

otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable. La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio o sancionatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En este sentido, el derecho a recurrir del fallo, reconocido por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y emitió el fallo condenatorio o sancionatorio, ante el que la persona afectada tenga o pueda tener acceso”.⁷ (lo destacado nos corresponde).

5.6. Derecho a la tutela judicial. Las personas en situación de movilidad tienen el derecho a acudir a un juez competente y presentar recursos adecuados y eficaces para la tutela de sus derechos fundamentales. Cuando consideramos que las personas en situación de movilidad pueden ser personas con el estatus de refugiadas, niños, niñas o adolescentes no acompañados, víctimas de redes de trata de personas, personas con problemas de salud o en situación de vulnerabilidad, resulta fundamental que tengan acceso a jueces competentes que puedan decidir sobre su situación y dictar las medidas de protección adecuadas. Las personas deben tener efectivamente la posibilidad de presentar recursos que garanticen sus derechos, cuando se desarrollan estas deportaciones masivas “en caliente”, las personas en situación de movilidad no tienen acceso a un juez competente, a organizaciones de asistencia a personas en situación de movilidad, a la Defensoría Pública, la Defensoría del Pueblo o a abogados privados que puedan representarle en un proceso de garantías jurisdiccionales. Esto hace que las garantías jurisdiccionales constitucionales se conviertan en recursos ilusorios que solo existen formalmente en nuestro sistema. En este sentido, la CorteIDH ha manifestado:

“Las imprevistas privaciones de libertad y expulsiones de las víctimas se efectuaron en menos de 48 horas sin notificación previa. Dado lo anterior, no resulta necesario que, con relación al caso, la Corte examine si, en términos generales, los recursos indicados por el Estado podrían resultar adecuados y efectivos en circunstancias análogas a las acaecidas a las presuntas víctimas. En efecto, basta constatar que dadas las circunstancias particulares de los hechos, en específico, la forma en la que se llevaron a cabo las expulsiones en el presente caso, las presuntas víctimas no tuvieron a su disposición la posibilidad de interponer los recursos mencionados por República Dominicana, ni contaron con procedimientos efectivos”.⁸

⁷ Corte IDH. Caso Vélez Looz Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 179.

⁸ Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 396.

5.6. Derecho a la libre circulación. Las personas en situación de movilidad tienen el derecho a circular libremente dentro del territorio del estado. Esto no significa que no tenga que cumplir con requisitos razonables para regularizar su situación migratoria. Las deportaciones masivas, al no permitir que se estudie caso por caso la situación de las personas y la posibilidad o no de que estas puedan acogerse a alguna de las modalidades de asilo o visado, así como la imposibilidad de identificar casos especiales que ameriten protección internacional. Por estas razones, la expulsión colectiva de extranjeros está absolutamente prohibida por el art. 22.9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el art. 22.1 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. La CorteIDH ha desarrollado estas disposiciones para darle un alcance al concepto de deportación colectiva:

“Por otra parte, de lo expuesto respecto al debido proceso en procedimientos migratorios, surge la improcedencia de las expulsiones colectivas, lo que está establecido en el artículo 22.9 de la Convención, que expresamente las prohíbe. Este Tribunal ha considerado que el criterio fundamental para determinar el carácter “colectivo” de una expulsión no es el número de extranjeros objeto de la decisión de expulsión, sino que la misma no se base en un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero. La Corte, retomando lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha determinado que una expulsión colectiva de extranjeros es cualquier decisión tomada por autoridad competente que obligue a los extranjeros como grupo a abandonar el país, excepto cuando tal medida sea tomada luego de o con base en un examen razonable y objetivo de los casos particulares de cada extranjero del grupo”.⁹

5.7. Principio de no devolución en contextos de deportaciones colectivas. El derecho internacional prohíbe a los estados receptores de población refugiada devolverlos a un país en el que corra riesgo su vida o su integridad. Este principio se encuentra reconocido en el art. 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la disposición quinta de la Declaración De Cartagena Sobre Refugiados y por el art. 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La CorteIDH ha manifestado, que la imposibilidad de conocer las condiciones particulares de las personas en situación de movilidad hace que las deportaciones colectivas sean incompatibles con el principio de no devolución:

⁹ *Ibíd.*, párr. 361.

“Al examinar el principio de no devolución frente a posibles riesgos a los derechos a la vida o libertad de una persona, esta Corte ya ha precisado que el riesgo "debe ser real, es decir, ser una consecuencia previsible. En este sentido, el Estado debe realizar un examen individualizado a fin de verificar y evaluar las circunstancias aducidas por la persona que revelen que pueda sufrir un menoscabo en su vida o libertad en el país al cual se pretende devolverla, es decir, a su país de origen o que siendo retornada a un tercer país, esa persona corra el peligro de ser enviada luego al lugar donde sufre tal riesgo. Si su narrativa resulta creíble, convincente o coherente en orden a que puede haber una probable situación de riesgo para ella, debe regir el principio de no devolución".¹⁰

“122. Así las cosas, la Corte considera que el derecho a buscar abarca el derecho de solicitar o pedir el asilo, ya sea en el territorio del Estado o cuando de cualquier forma se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. Además, **para que el derecho a buscar asilo surta su efecto útil, se requiere que los Estados de acogida permitan que las personas puedan peticionar el asilo o el reconocimiento del estatuto de refugiado, razón por la cual esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o devueltas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones con las debidas garantías. Ello exige, tal como ha resaltado esta Corte, el correspondiente derecho de los solicitantes de asilo a que se asegure una correcta evaluación por las autoridades nacionales de las solicitudes y del riesgo que pueda sufrir en caso de devolución.** Lo anterior implica, en su vertiente de obligaciones positivas, que el Estado debe permitir la entrada al territorio y dar acceso al procedimiento para la determinación de la condición de asilado o refugiado.”¹¹ (lo destacado nos corresponde).

6. Violaciones a normas imperativas de derecho internacional

6.1. Los procesos de deportación colectiva de facto, que se evidencian en las dos sentencias seleccionadas por la Corte Constitucional, a más de las violaciones a los estándares internacionales de derechos humanos, que hemos referido, generaron violaciones a normas imperativas de Derecho Internacional, conocidas como *jus cogens*.

6.2. Como sostiene Daniel O'Donnell, la expresión *jus cogens* designa las normas de máxima jerarquía en el Derecho Internacional.¹² Su alcance está fijado por el art. 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que lo asume como “una norma

¹⁰ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 155.

¹¹ Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 122.

¹² Daniel O'Donnell, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. (Bogotá: OACDH, 2004): 72-73.

imperativa de derecho internacional (...) norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de naciones como **una norma que no admite acuerdo en contrario** y que sólo puede ser modificada por otra norma ulterior de derecho internacional general posterior que tenga el mismo carácter”. (lo destacado nos corresponde)

6.3. Sobre la importancia y trascendencia de este tipo de normas, se debe tener en cuenta que la Corte IDH ha sostenido que, si bien tradicionalmente estas normas hacían referencia al derecho de los tratados, “el dominio del *jus cogens* se ha ampliado, alcanzando también el derecho internacional general, y abarcando todos los actos jurídicos”.¹³ Y ha añadido que “al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende “**directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona**”.¹⁴ (lo destacado nos corresponde).

6.4. De esta forma, las normas de *jus cogens* buscan proteger los valores esenciales de la comunidad internacional como un todo, y constituyen un pilar para el reconocimiento y respeto de la dignidad humana; y por el tipo de obligaciones que imponen, constituyen un límite absoluto a la voluntad de los Estados.¹⁵ Bajo este marco, en los casos referidos por las sentencias seleccionadas se conjugan las siguientes normas que han sido reconocidas como normas de *jus cogens*:

6.5. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación. Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este principio debe considerarse como una norma de *jus cogens* “en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos respecto a terceros, inclusiva a particulares (...) puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico de

¹³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 17 de septiembre de 2003, párr. 99.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 100.

¹⁵ Florabel Quispe Remón, “*Ius Cogens* en el Sistema Interamericano. Su relación con el debido proceso”. Revista de Derecho No 34, Barranquilla, 2010, 61.

orden público nacional e internacional (...) constituyendo un principio fundamental que permea todo el ordenamiento jurídico”¹⁶

6.6. Además esta misma Corte ha determinado que este principio acarrea obligaciones *erga omnes* para los Estados, que los obligan a abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto como las: “emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer **actuaciones y prácticas de sus funcionarios**, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales”.¹⁷ (lo destacado nos corresponde).

6.7. El incumplimiento de estas obligaciones, a decir de la Corte, “genera la responsabilidad internacional del Estado, y ésta es tanto más grave en la medida en que ese incumplimiento viola **normas perentorias** del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De esta manera, la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas”¹⁸ (lo destacado nos corresponde).

6.8. Además la Corte ha sostenido, que cuando la discriminación se funda en consideración de la situación de regularidad migratoria, ésta: “... no es condición necesaria para que dicho Estado no respete y garantice el principio de igualdad y no discriminación, puesto que (...) dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio. Esto no significa que no se podrá iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplen con el ordenamiento jurídico estatal. Lo importante es que, al tomar las medidas que correspondan, los Estados respeten sus derechos humanos y garanticen su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre en su territorio, sin

¹⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 17 de septiembre de 2003, párr. 100 y 101.

¹⁷ *Ibíd.*, párr. 103.

¹⁸ *Ibíd.*, párr. 106.

discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa”.¹⁹

6.9. El principio de no devolución. Este principio es considerado la piedra angular de la protección internacional de los refugiados²⁰ y está expresamente reconocido en el art. 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, en los siguientes términos: “Ningún Estado Contratante podrá, por **expulsión o devolución**, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas”. (lo destacado nos corresponde)

6.10. Además, su carácter como norma imperativa de derecho internacional se encuentra consagrada en la Declaración de Cartagena Sobre Refugiados, que expresamente señala: “Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. **Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de *jus cogens***.”²¹ (lo destacado nos corresponde)

6.11. Pero adicionalmente este principio tiene un ámbito de protección más amplio, pues debe ser considerado frente a las necesidades de protección especial de otros grupos de personas en situación de riesgo, como posibles víctimas de tortura,²² pena de muerte, trata de personas o tráfico de migrantes.

6.12. El acceso a la justicia. El reconocimiento del acceso a la justicia como norma de *jus cogens* ha sido reconocido expresamente por la Corte IDH, en el caso caso Goiburú y luego ha venido siendo sostenida de manera reiterada por la misma.

¹⁹ *Ibíd.*, párr. 118.

²⁰ ONU, Comité Ejecutivo ACNUR, *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*, 26 de enero de 2007, párr. 5

²¹ Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, *Declaración de Cartagena sobre refugiados*, Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984, Conclusión Quinta.

²² ONU, *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, 10 de diciembre de 1984, art. 3.

6.13. En ese sentido, para la Corte IDH: “El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo”.²³

6.14. La Corte además ha resaltado la trascendencia del contenido material del acceso a la justicia vinculándolo con el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a un recurso efectivo, en los siguientes términos: “los Estados deben asegurar, en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos, independientemente de su estatus migratorio (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.”²⁴

6.15. Adicionalmente la Corte, ha determinado que el acceso a la justicia está vinculado a la observancia de las garantías judiciales y el respeto al debido proceso. En ese sentido es fundamental resaltar los aportes del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, quien en su voto razonado dentro del caso Goiburú sostuvo que: “era llegado el momento de dar otro salto cualitativo en su construcción jurisprudencial, procediendo a la necesaria y "continua expansión del contenido material del jus cogens" al reconocer que este abarca igualmente el derecho de acceso a la justicia *lato sensu*, o sea, el derecho a la prestación jurisdiccional plena, inclusive para poner fin a la impunidad”.²⁵

²³ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131.

²⁴ *Ibíd.*, párr. 107 y 108

²⁵ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. *Voto razonado del Juez A.A. Cancado Trindade*. Serie C No. 153, 22 de septiembre de 2006, párr. 66.

6.16. Además, el mismo juez, en su voto razonado en el caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia, destacó: “La indisociabilidad que sostengo entre los artículos 25 y 8 de la Convención Americana (...) conlleva a caracterizar como siendo del dominio del *jus cogens* el acceso a la justicia entendido como la plena realización de la misma, o sea, como siendo del dominio del *jus cogens* la intangibilidad de todas las garantías judiciales en el sentido de los artículos 25 y 8 tomados conjuntamente. No puede haber duda de que las garantías fundamentales, comunes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, tienen una vocación universal al aplicarse en todas y cualesquiera circunstancias, conforman un derecho imperativo (perteneciendo al *jus cogens*), y acarrear obligaciones *erga omnes* de protección”.²⁶

6.17. Bajo estos alcances, el reconocimiento internacional de estos tres principios como normas de *jus cogens*, y su no respeto en los casos que se analizan, ponen en evidencia la gravedad de las violaciones cometidas y por ello se considera que sus implicaciones deben ser tomadas en cuenta en el proceso de generación de jurisprudencia vinculante, pues comprometen no sólo la responsabilidad nacional sino internacional del Estado ecuatoriano.

7. Efectos psicosociales de los procesos de deportación masiva

7.1. Las acciones de deportación masiva a ciudadanos extranjeros en Ecuador implican una grave vulneración para las personas extranjeras en desplazamiento o migración y para la población en general. Estas acciones afectan su permanencia legal, pero además empobrecen la calidad de vida dentro del país para las personas extranjeras y las personas nacionales, debido a que sus efectos son sociales.

7.2. La deportación masiva implica un procedimiento en que todas las personas son criminalizadas por su lugar de procedencia sin consideraciones individuales, puestas bajo un régimen de privación de la libertad y que, al hacerse de forma colectiva, impide tomar en cuenta las circunstancias subjetivas, lo que implica ignorar situaciones de refugio, explotación cohesión a grupos vulnerables y de protección especial.

²⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Voto razonado Juez A.A. Cancado Trindade, Serie C No. 140, 31 de enero de 2006, párr. 64.

7.3. Suponiendo que estos sean los únicos efectos de los que se debe hablar en relación con esta medida, los daños derivados provocados a la población, tanto de las personas que serían deportadas cuanto para los grupos familiares y sociales de personas nacionales o extranjeras que se encuentran en el Ecuador serían severos. Esto ocurre no sólo por la vulneración manifiesta de sus derechos sino porque el hecho discriminatorio de someter a un acto valorado como punitivo, como es la deportación, lleva un riesgo de estigmatización y discriminación para un grupo por su lugar de origen. La imagen colectiva de las personas extranjeras genera contextos hostiles en su contra que conlleva un empobrecimiento en la situación social y psíquica de la población en general.

7.4. Las personas necesitan identificarse como pertenecientes a un grupo, cuando ese grupo al que se pertenece es estigmatizado, o se le impide la integración a la sociedad receptora, se pueden tener graves consecuencias en la autoimagen y en la impresión que la sociedad en general tiene de este grupo.²⁷ La implementación de estas medidas de forma masiva es percibida por la población como una forma de confirmar los prejuicios y las expresiones de xenofobia hacia la población migrante, los mismos funcionarios del gobierno estarían reconociendo que la migración es indeseable y que la población es potencialmente peligrosa por lo que debe ser reprimida y controlada.

7.5. Pero no solamente el grupo social estigmatizado, o en este caso las personas extranjeras, sufren estas condiciones, también la población en general vive en un ambiente de violencia social. Cuando esto sucede se genera un clima de desintegración social, falta de responsabilidad frente a los problemas de la comunidad que se reducen a culpar a otro, imposibilitan pensar sobre la propia situación y limitan las formas de solidaridad comunitaria.²⁸

7.6. En cuanto a las afectaciones al grupo debemos entender que la población en desplazamiento sufre de una pérdida, pérdida que sucede cuando debe abandonar todos los espacios y personas que le son conocidas y que generalmente están acompañadas de

²⁷ Fisher, L. B., Overholser, J. C., Ridley, J., Braden, A., & Rosoff, C.. *From the Outside Looking In: Sense of Belonging, Depression, and Suicide Risk*. (Psychiatry 78(1), 2015): 29-41.

²⁸ Beristain Carlos, *Apoyo Psicosocial en Catastrofes colectivas*. (Caracas: Asociación Venezolana de Psicología, Caracas, 2000): 32.

procesos de miseria y violencia relacionada.²⁹ En el caso de la deportación masiva este trauma se hace doble, la persona que abandono el lugar de origen debe enfrentar esta pérdida una vez y abandonar sin responsabilidad de su parte todo el entorno social conocido y luego debe hacerlo nuevamente al ser deportado sin consideración a su situación individual y por el solo hecho de su lugar de origen o no haber accedido a las condiciones que le permitan desplazarse de otra manera, generando una situación de incertidumbre, pérdida y trauma.

7.7. Estos procesos de duelo y pérdida constituyen lo que en términos psicológicos se pueden expresar como un trauma. La expresión trauma se usa para referirse a una “vivencia o experiencia que afecta de tal manera a la persona, que la deja marcada permanente.”³⁰

7.8. Cuando se habla de un trauma, este implica que se ha afrontado una pérdida, una situación que impacta sobre la identidad o la imagen de sí mismo que constituye una amenaza para su integridad. Esto puede ser a nivel personal o puede afectar a todo un colectivo.

7.9. Si bien cada persona afronta de manera diferente un trauma y serán afectados por el mismo de forma diferente, puede haber un colectivo o grupo de personas que sufra de una grave conmoción (desplazamiento, desastres naturales, violencia generalizada, guerra).³¹ En ese caso, los efectos y conmoción se dan a nivel social reflejándose en pérdida de la identidad, sensación de alerta generalizada todo el tiempo, pérdida del sueño, desordenes emocionales, falta de integración y de pronta escolaridad en los niños con el consiguiente retraso en la formación, incertidumbre que genera reacciones paranoicas y esquizoides, relajamiento de las normas sociales y morales, falta de motivación, depresión, ansiedad, falta de aprecio por la propia vida, disminución de la propia imagen, reacciones de agresividad, reacciones de pasividad frente al maltrato, falta de privacidad e intimidad que favorecen a la explotación externa e interna y que dan lugar al riesgo de abuso sexual, trata y desintegración familiar, situaciones generales que favorecen a dinámicas sociales donde impera la ley del más fuerte.

²⁹ Beristain, Carlos, *Enfoque Psicosocial de la Ayuda Humanitaria*. (San Sebastián: Universidad de Deusto, 1997): 56.

³⁰ Barú Martín, *Psicología Social, Trauma y Terapia*. (San Salvador: Uca Editores, 1990): 21.

³¹ *Ibíd.*, 22.

7.10. El miedo generalizado que se produce a partir de la incertidumbre de medidas que quitan la seguridad del control de la propia vida y que generan sensaciones de falta de control y de impotencia aumentando el riesgo de actividades fuera de la ley y conductas asociales o de evasión. Estos efectos tienen un carácter psicosocial, es decir pueden afectar a las personas de manera subjetiva dependiendo de muchos factores tales como la edad, la situación de salud, experiencias previas, recursos propios, situación psíquica anterior, etc.

7.11. Sin embargo, también tienen un efecto social y colectivo, se dan en un entorno comunitario, ya que el sujeto es identificado con un grupo o comunidad que sufrieron de un mismo evento o situación traumática y el efecto está dentro de un entramado social, es decir, la pérdida que genera el trauma se produce socialmente y solo puede subsanarse gracias a la readaptación a la red social o a una nueva red.

7.12. El impacto del trauma genera, además, impacto en todos los espacios en que se vive el trauma y refleja a este grupo. “Al producirse simultáneamente en miles de personas en una sociedad, adquiere una relevancia insospechada en la conducta social y política”.³² Es decir el trauma no solo tiene efectos en quien lo sufre directamente, sino que incide en el comportamiento y la imagen que la comunidad tiene de sí misma y en la predicción de su comportamiento.

7.13. Elizabeth Lira realiza en 1985 un estudio de los efectos del miedo y la incertidumbre sobre la población chilena durante la dictadura, especialmente en la población que está obligada a vivir bajo la situación final. Allí identifica algunos factores que inciden en la gravedad del trauma y su persistencia:

- a. La sensación de vulnerabilidad es exacerbada si la incertidumbre sobre la situación y el futuro continúa produciendo un estado de alerta continuo.
- b. El sentimiento de pérdida se exagera ante la imposibilidad de recuperar el estado inicial

³² Lira Elizabeth “Trauma Político y Memoria Social”, en *Psicología Política*, No.6, (Santiago; Promolibro, 1993): 95-116.

- c. Alteraciones cognitivas y de conducta que tienen efectos físicos, emocionales y cognitivos
- d. La idiosincrasia subjetiva de las personas implicadas
- e. Falta de control sobre su vida, desamparo estar a merced de otros.
- f. Grado de intensidad en los hechos huellas perceptuales de los sucesos
- g. Redes sociales, recursos de reparación dentro de la sociedad que rodea a quienes sufren del trauma.

7.14. Desde estos indicadores la demora, la incertidumbre, y las situaciones de pobreza agravada, hacinamiento, temor ante la falta de acceso a la salud, educación y derechos asociados con la falta de permanencia y de seguridad genera que el trauma en esta población se agrave y el trauma continúe produciéndose.

7.15. Esto además de los efectos sociales que según las experiencias del ACNUR y otros organismos de las naciones unidas son graves y se producen en aumento de acuerdo con el tiempo en que la población esta expuestos a las mismas tales como:

- a. Malas condiciones de vivienda y adaptación de la población situada en desplazamiento continuo, los derechos a la educación, la salud, el trabajo, etc. se dificultan cuando no hay expectativas de permanencia
- b. Los vínculos familiares y sociales se debilitan con la movilidad continua
- c. El abuso sexual, prostitución infantil, sexo por sobrevivencia matrimonios infantiles y obligados se multiplican en situaciones de incertidumbre, movilidad clandestina y falta de acceso a los recursos y derechos debido al hacinamiento, precariedad, falta de intimidad y desconfianza de las autoridades.
- d. Temor por las autoridades, paranoia social, aceptación de la delincuencia y disminución de denuncias frente a delitos de todo tipo.
- e. Aumento de la violencia intrafamiliar y episodios violentos frente a la falta de presencia de las autoridades.
- f. Aumento de la migración ilegal con la consiguiente falta de control y disminución de la seguridad de la población en general. Aumento de la trata, prostitución forzada, explotación laboral.³³

³³ Naciones Unidas, *Derechos humanos y trata de personas*, Folleto Informativo N 36 (Nueva York: ONU, 2014)

7.16. Ante la amenaza de una deportación o medidas punitivas, que estén dadas solo por la condición migratoria o por el lugar de origen la identificación de este grupo como negativa, su vulnerabilidad ante toda forma de violencia y/o explotación es mayor. Es decir, hay una afectación social y empobrecimiento general de la calidad de vida que incide gravemente en la población en las ciudades receptoras de los migrantes y en sí mismos. Estos efectos sociales ampliamente documentados nos permiten informar a esta Corte sobre la gravedad de los daños que de forma inminente se producirían a las personas extranjeras.

7.17. Cuando esto sucede se genera un clima de desintegración social, falta de responsabilidad frente a los problemas de la comunidad que se reducen a culpar a otro e imposibilitan pensar sobre la propia situación y limitan las formas de solidaridad comunitaria.³⁴ Pero más aún, sobre los graves daños que traen a la población en general. La población percibe al grupo de personas que estarían siendo deportadas como indeseables, justificando la violencia social dentro de la población y de esa manera haciéndoles merecedores de discriminación y violencia.

7.19. Existen varias denuncias de discriminación a personas extranjeras dentro del Ecuador y de prácticas discriminatorias en lo laboral, social, en el espacio de la educación, etc. Para ilustrar este punto quisiera poner un ejemplo:

En octubre de 2019 se presentó en la Junta cantonal de la niñez y adolescencia de Quito del sector Cotocollao recibió una denuncia por la agresión que recibió un niño de 6 años de parte de sus compañeros. Los niños que lo agredieron tenían su misma edad y eran compañeros de la escuela.³⁵

7.20. Este es un ejemplo de la discriminación y el daño que producen las medidas estigmatizantes para los grupos de personas extranjeras independientemente de su estatus migratorio.³⁶ En este caso, no solo el niño que fue agredido, sino también sus compañeros

³⁴ Beristan Carlos, *Apoyo Psicosocial en Catastrofes colectivas*. (Caracas: Asociación Venezolana de Psicología, Caracas, 2000): 32.

³⁵ www.elcomercio.com/actualidad/ataque-nino-venezolano-escuela-quito.html

³⁶ <https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/ecuador-feminicidio-ibarra-diana-carolina-ramirez-reyes-queman-pertenencias-vivienda-migrantes-venezolanos-protesta-noticia-599593-noticia/>

agresores son víctimas de una sociedad que racionaliza la discriminación y autoriza la violencia. Los grupos se forman generando una identificación negativa que afecta a la situación de las personas extranjeras dentro de la comunidad provocando rechazo, condiciones de trabajo y educación pobres.

7.21. Por esto es necesario que el Estado haga declaraciones generales a favor de la paz y la integración, además de una amplia difusión de medidas de cero tolerancia a la discriminación, explicando de forma pública y ampliamente difundida sobre los actos que implican discriminación y que no son aceptables ni aceptados dentro del Estado, integrando a las personas extranjeras a los planes y soluciones comunitarias y prestando asistencia a la población en general para rechazar mensajes de xenofobia. Esta transformación de la política estatal debe empezar por aquellas personas que deberían garantizar los derechos fundamentales de las personas y que, en estos casos, no lo han hecho: la policía nacional.

7.22. Al mismo tiempo debemos cuestionar el papel de la policía en relación con el tratamiento de la migración, la policía no es el grupo más adecuado para tratar con población a la que se supone vulnerable, tales como personas que se encuentran en una zona de paso informal en la frontera o familias con niños que se hallan en inmuebles abandonados. El estado debe coordinar las acciones de un grupo de profesionales que identifique y atienda la necesidad de esta población sea nacional o extranjera que no sea de carácter punitivo, no esté armada y este capacitada para responder a su necesidad de protección.

8. Conclusión

8.1. En nuestro criterio, la sentencia de jurisprudencia vinculante que será emitida en el presente caso es trascendental porque:

- a. Permitiría incidir sobre las causas y no meramente atender los efectos. En ese sentido puede influir en la orientación garantista de las políticas migratorias brindando estándares que eviten generar irregularización migratoria. Bajo la

comprensión de que la irregularización migratoria debe ser imputada al Estado y no a las personas o colectivos en situación de movilidad.

b. Aportaría a la eficacia de las garantías jurisdiccionales para personas en movilidad humana y la garantía de su protección efectiva.

c. Promovería y velaría por un desarrollo normativo garantista, el cual resulta en los momentos actuales por el proceso de reforma a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que se impulsa en la Asamblea Nacional, en donde se promueve legitimar normativamente las deportaciones colectivas de facto (ver propuesta de reformas al art. 144 de la LOMH, eliminación de audiencia, de plazo para resolver y de apelación).

d. Avanzaría en el análisis de la correspondencia constitucional de procesos de deportación bajo los mandatos constitucionales de no criminalización de la migración, derecho a migrar y ciudadanía universal.

e. Es una respuesta necesaria tomando en cuenta que Ecuador es un país donde la movilidad humana se ha expresado, se expresa y se seguirá expresando en todas sus formas. Por ello confiamos en que esta sentencia será un aporte para la protección efectiva de las personas en movimiento y en especial aquellas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas en situación irregular.

f. Podría ser una sentencia que dicte acciones focalizadas para disminuir la violencia en nuestra sociedad, atacando directamente a la xenofobia y a la aporofobia como males que perjudican no solamente a la población migrante, sino a toda la sociedad que debe vivir en un permanente estado de odio, discriminación y normalización de la violencia y la arbitrariedad.

8.2. En base a lo expuesto sugerimos a la Corte Constitucional:

a. Considerar en su labor de juzgamiento el contexto y evaluar si se realizó o no el análisis contextual en los casos determinados.

b. Incluir en el análisis no solo la violación de normas constitucionales, estándares internacionales sino de normas imperativas de derecho internacional o de *jus cogens*.

- c. Determinar con claridad los límites a la soberanía estatal y normas efectivas para evitar la discrecionalidad, el abuso de poder y la afrenta a la dignidad – no objetivación de los migrantes
- d. Formular orientaciones específicas para los operadores de justicia para dar atención inmediata, expedita y eficaz a las acciones jurisdiccionales frente a deportaciones de facto.
- e. Establecer garantías concretas para que las medidas ordenadas en la sentencia se cumplan.
- f. Determinar la necesidad de que se adopten medidas concretas para impulsar la investigación, sanción y reparación por las violaciones cometidas y evitar así que las violaciones queden en la impunidad.
- g. Exigir del gobierno central la formulación de políticas públicas de eliminación de la violencia, la discriminación y la xenofobia como ejes rectores de las acciones de inclusión a las personas extranjeras y de la política migratoria.
- h. Establecer la obligación del gobierno central de no utilizar a las fuerzas de seguridad para realizar control migratorio. Esta tarea debe estar encomendada a personal civil especializado, cuya tarea sea la de garantizar los derechos de las personas en situación de movilidad.

Quedamos a disposición de la Corte si requieren que ampliemos o aclaremos alguno de los temas tratados en el presente documento. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos: davidcorderoheredia@hotmail.com, anacnavas@yahoo.es y morela_ec@yahoo.com.mx . Autorizado por las coautoras:

David Cordero Heredia, J.S.D.

CC. 1715052492